



21 JUN 2018

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 21 de junio de 2018.

Expediente: CNHJ-MEX-477/18

**ASUNTO:** Se procede a emitir Resolución.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del REENCAUZAMIENTO remitido por el Tribunal Electoral del Estado de México mediante acuerdo de fecha 9 de mayo de 2018, del recurso de medio de impugnación presentado por el C. **PEDRO SOLÍS MALDONADO**, recibido por este H. Tribunal el pasado día 28 de abril de 2018, REENCAUZADO y notificado a esta Comisión mediante Oficio el 10 de mayo de 2018, del cual se desprende la interposición de un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** y mediante el cual impugna el **ACUERDO IEEM/CG/101/2018**, Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por MORENA, ELLO PORQUE A SU DECIR, INDEBIDAMENTE NO SE LE REGISTRÓ EN LA PLANILLA COMO PRIMER REGIDOR SUPLENTE PARA EL MUNICIPIO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

#### ANTECEDENTES

- I. Que mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el pasado ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral 2017-2018, por lo que a partir de dicha fecha todos los días y horas, deben considerarse como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 7, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- II. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, en Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó la Convocatoria al Proceso de Selección Interna de Candidatos

a Cargos de Elección Popular de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018.

- III. Con fecha 19 de noviembre de 2017, se publicó Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018 en los estrados y en la página oficial<sup>1</sup> de este instituto político, así como en un periódico de circulación nacional.<sup>2</sup>
- IV. Con fecha el 26 de diciembre de 2017, se publicaron las Bases Operativas para el proceso de selección de candidaturas para Gobernados o Gobernadora del Estado, Diputadas y Diputados del Congreso del Estado por los principios de Mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras por los principios de mayoría relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de México, en los estrados de la sede local de MORENA en Sinaloa y en el página de MORENA<sup>3</sup>.
- V. Con fecha 26 de enero de 2018, se publicó Fe de Erratas a las Bases Operativas, en el que se señala que del 12 al 15 de febrero de 2018 se realizó el registro de candidatas y candidatos a regidoras y regidores del Estado de México.<sup>4</sup>
- VI. .Con fecha 16 de abril de 2018, se aprobó el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/As a Presidentes Municipales del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018.
- VII. Con fecha 16 de abril de 2018, MORENA por conducto de su representante propietario ante el Consejo General presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, solicitud de registro de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, entre ellas la correspondiente al Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México.
- VIII. En sesión iniciada el 20 de abril y concluida el día 22 de abril, ambos de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el ACUERDO IEEM/CG/101/2018, Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la

---

<sup>1</sup> Disponible en: <http://morena.si/proceso-2017-2018>

<sup>2</sup> CEN MORENA, "AVISO A LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA", *La Jornada*, número 11966, 19 de noviembre de 2017, p. 15

<sup>3</sup> Disponible en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2017/12/BASES-OPERATIVAS-PROCESO-INTERNO-ESTADO-DE-MEXICO261217.pdf>

<sup>4</sup> Disponible: <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/01/FE-DE-ERRATAS-EDOMEX-260118.pdf>

solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. DE LA RECEPCIÓN DEL RECURSO.** Se dio cuenta del REENCAUZAMIENTO remitido por el Tribunal Electoral del Estado de México mediante acuerdo de fecha 9 de mayo de 2018, del recurso de medio de impugnación presentado por el C. **PEDRO SOLÍS MALDONADO**, recibido por este H. Tribunal el pasado día 28 de abril de 2018, REENCAUZADO y notificado a esta Comisión mediante Oficio el 10 de mayo de 2018, del cual se desprende la interposición de un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** y mediante el cual impugna el **ACUERDO IEEM/CG/101/2018**, Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por MORENA, ELLO PORQUE A SU DECIR, INDEBIDAMENTE NO SE LE REGISTRÓ EN LA PLANILLA COMO PRIMER REGIDOR SUPLENTE PARA EL MUNICIPIO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

**SEGUNDO. DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.** Que en fecha 02 de mayo de 2018, el C. RICARDO MORENO BASTIDA, representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que aduce un derecho incompatible al que puede hacer valer el quejoso.

**TERCERO. DE LA SUSTANCIACIÓN.** Que mediante acuerdo de fecha 15 de mayo de 2018, se dio la admisión a sustanciación al reencauzamiento anteriormente señalado, asimismo se Requirió mediante Oficio a la Comisión Nacional de Elecciones, para que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, respecto de los agravios señalados por el actor en su medio de Impugnación.

**CUARTO. DEL INFORME Y REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN.** Que derivado del medio de impugnación anteriormente descrito y del Oficio de requerimiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la Comisión Nacional de Elecciones remite su informe circunstanciado mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2018, mediante un oficio suscrito por el C. Gustavo Aguilar Micceli.

**Siendo todas las constancias que obran en el presente expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a emitir la presente resolución**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja o medio de impugnación ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 del estatuto de MORENA, que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en el presente recurso se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación del promovente, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

## **TERCERO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA y DEL ACTO IMPUGNADO**

**a) Resumen del acto impugnado.** Del análisis del escrito de queja se desprenden los siguientes motivos de inconformidad::

- La indebida sustitución presentada por el partido político MORENA para el cargo de regidor suplente en la primera fórmula de candidatos a integrantes de la Planilla del Ayuntamiento para el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, toda vez que dicho derecho le correspondía al quejoso y no así al C. ALBERTO MELÉNDEZ RAMÍREZ.

**CUARTO. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO.** Derivado del informe circunstanciado signado por el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, y recibido por esta Comisión en razón del requerimiento realizado dentro del expediente reencauzado por el Tribunal Electoral del Estado de México y radicado bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-477/18**, de manera medular sobre el medio de impugnación se desprende lo siguiente:

#### **“CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS DEL ACTOR**

*(...) ÚNICO. – En relación con todos y cada uno de los **AGRAVIOS** que se contestan, es fundamental precisar lo siguiente:*

*1.- En primer término resulta pertinente reiterar, que no se tiene antecedente documental de que el hoy actor se haya registrado **como aspirante a Candidato Suplente como Primer Regidor en Almoloya de Juárez, Estado de México**; razón por la cual, resulta evidente que carece de interés jurídico y/o legitimación para impugnar en el presente juicio; toda vez que este órgano partidista no cometido acto u omisión que vulnere sus derechos político electorales.*

*2.- Ahora bien, contrario a lo afirmado por la parte actora, es fundamental precisar que la **BASE SEGUNDA.- APROBACIÓN DE REGISTROS, numeral 5, de la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018**; establece lo siguiente:*

***5. Los/as candidatos/as suplentes, en todo caso, serán aprobados y designados por la Comisión Nacional de Elecciones, quienes serán invariablemente del mismo género que el/la propietario/a.***

*De la transcripción de tal disposición, se desprende con amplia claridad, que en el caso de los candidatos suplentes, deben ser*

*aprobados y designados por la Comisión Nacional de Elecciones, órgano partidista facultado para llevar a cabo el proceso de selección interna de candidatos/as de Morena, en términos de lo previsto por los artículos 42, 43, 44, 45, 46, y demás relativos y aplicables del Estatuto de Morena. **Convocatoria que es de pleno conocimiento de hoy actor y que ahora pretende desconocer.***

**QUINTO.** Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos en el considerando **TERCERO** inciso a), según lo manifestados por el hoy impugnante y en correlación con la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Elecciones como autoridad responsable.

El promovente en el escrito de medio de impugnación presenta como conceptos de agravio lo siguiente:

*“PRIMERO.- (...)No obstante de lo antes narrado y aun de que estimo cumplo con la totalidad de los requisitos legales, y convocatoria respectiva, hasta el día veinte de abril de los corrientes no había recibido respuesta alguna a mi solicitud y registro como precandidato, no se me había informado si la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido Morena, ya había expedido el dictamen correspondiente de precandidaturas favorables y enviados el mismo a la Comisión Ejecutiva Nacional, para que esta se erigiera en Convención Electoral Nacional para elegir candidatos, en los términos de los Artículos 118, 119 y demás relativos de los Estatutos, y si en su momento se había enviado el dictamen, ya aprobado.*

*Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se indica que el estudio del agravio se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados: sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se responda- a los agravios hechos valer, con independencia del orden en que el actor las planteó en su escrito de demanda. El artículo 441, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, establece el principio procesal consistente: “el que afirma se encuentra obligado a probar, y también lo está el que niega cuando su negación envuelve una afirmación expresa de un hecho”. De tal manera, si el*

*objeto de prueba se refiere exclusivamente a hechos negativos, la carga probatoria dejará de ser para quien pretenda acreditar tal hecho". De tal manera, si el objeto de prueba se refiere exclusivamente a hechos negativos, la carga probatorio dejará de ser para quien pretende acreditar tal hecho, trasladándose a su contraparte; debido a que todo hecho negativo es contrario a uno positivo, correspondiendo a la contraparte, acreditar la existencia del mencionado hecho positivo. No obstante lo anterior, existe una excepción a la regla general de distribución de cargas procesales denominada "carga dinámica de la prueba" Según la cual deba aportarla quien esté en mejor posición y condición de hacerlo, ya sea por cuestiones técnicas, profesionales, fácticas o de mejor oportunidad, en un contexto de buena fe y solidaridad procesal, frente a situaciones de insuficiencia probatoria de la contraparte que objetivamente resulta necesario atender".*

*Se ha establecido que de una interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas documentales, pruebas técnicas, etc., las cuales deben ser adminiculadas con otros medios de convicción para que genere convicción. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el actor afirma la negativa de Morena de ser seleccionado como candidato en la planilla del Municipio de Almoloya de Juárez para el cargo al tercer regidor propietario, de tal suerte, que con fundamento en el artículo 441, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, se está en presencia de un hecho negativo que envuelve la afirmación de un hecho positivo dado que de la demanda se desprende que el actor sostiene expresamente que se presentó al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de México, y que éste acepta la documentación para el proceso de selección interna; dicha manifestación queda acreditada de manera fehacientemente. Esto es, al actor le asiste la carga de la prueba de sus afirmaciones, en atención al principio de la carga de la prueba al encontrarse en mejor posición y condición de hacerlo, por cuestiones fácticas o de mejor oportunidad, frente a situaciones de insuficiencia probatoria de la autoridad responsable, dada la naturaleza de afirmación del actor, lo que quedó debidamente probado con la*

*documental exhibida y cuyos originales se encuentran en poder del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de México (...)*  
*En este sentido el único propuesto en la planilla para el cargo de tercer regidor propietario lo es el ahora recurrente, como puede advertirse con meridiana claridad de la propuesta formulada por el coordinador de Organización Municipal de Morena y como lo demuestro con el acuerdo de fecha dos de marzo del año dos mil dieciocho el único facultado por dicho acuerdo para proponer al tercero y sexto regidores del Municipio de Almoloya de Juárez es el Coordinador de Organización a comento. Lo que conlleva una violación a mis derechos humanos, en efecto, los derechos humanos los Estados, históricamente, son los principales responsables de velar por que los derechos humanos de los ciudadanos sujetos a su soberanía sean respetados cabalmente en su espacio territorial, de donde se infiere la fórmula tradicional de que el ámbito internacional de protección tiene solamente una función complementaria...”*

**RESPECTO A LO PREVIAMENTE REFERIDO, LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE DEL HECHO DE AGRAVIO MANIFIESTA LO SIGUIENTE:**

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **add cautelam**, y en caso de que sean desestimadas las causales de improcedencia y sobreseimiento que han sido planteadas previamente, se procede a rendir el presente informe circunstanciado requerido en los siguientes términos:

**“CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS DEL ACTOR**

**ÚNICO.** – *En relación con todos y cada uno de los **AGRAVIOS** que se contestan, es fundamental precisar lo siguiente:*

*1.- En primer término resulta pertinente reiterar, que no se tiene antecedente documental de que el hoy actor se haya registrado **como aspirante a Candidato Suplente como Primer Regidor en Almoloya de Juárez, Estado de México**; razón por la cual, resulta evidente que carece de interés jurídico y/o legitimación para impugnar en el presente juicio; toda vez que este órgano partidista no cometido acto u omisión que vulneren sus derechos político electorales.*



2.- Ahora bien, contrario a lo afirmado por la parte actora, es fundamental precisar que la **BASE SEGUNDA.- APROBACIÓN DE REGISTROS**, numeral 5, de la **Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018**; establece lo siguiente:

**5. Los/as candidatos/as suplentes**, en todo caso, serán aprobados y designados por la Comisión Nacional de Elecciones, quienes serán invariablemente del mismo género que el/la propietario/a.

De la transcripción de tal disposición, se desprende con amplia claridad, que en el caso de los candidatos suplentes, deben ser aprobados y designados por la Comisión Nacional de Elecciones, órgano partidista facultado para llevar a cabo el proceso de selección interna de candidatos/as de Morena, en términos de lo previsto por los artículos 42, 43, 44, 45, 46, y demás relativos y aplicables del Estatuto de Morena. **Convocatoria que es de pleno conocimiento de hoy actor y que ahora pretende desconocer.**

En este orden de ideas, es pertinente señalar que es prioridad para este partido político, registrar como candidatos suplentes a compañeros y compañeras que compartan la Declaración de Principios y Programa de Morena; dado que en determinado momento pueden llegar a desempeñar el cargo de elección popular para el que han sido postulados en su calidad de suplentes; razón por la cual, su actuación debe ser congruente con los principios y postulados de Morena; sin que ello devenga en la violación de los derechos político electorales de ningún militante de este partido.

En esta tesitura, es evidente que en estricto apego a lo señalado en la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018; así como lo previsto por los artículos 42, 43, 44, 45, 46, y demás relativos y aplicables del Estatuto de Morena; la Comisión Nacional de Elecciones de Morena arribó a la determinación de aprobar el registro de las y los compañeros como candidatos suplentes a Regidores en el municipio de **Almoloya de Juárez, Estado de México**.

Sirve de apoyo, que en reciente sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JDC-233/2018 Y SUP-JDC-234/2018, ACUMULADOS, en su parte conducente resuelve lo siguiente:

## **6. Consideraciones de la Sala Superior.**

...

*Sin embargo, a partir de la normativa aplicable invocada y del procedimiento realizado por MORENA para elegir sus candidaturas, se determinó que corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones designar a quienes serán sus suplentes.*

*Así, los candidatos suplentes, en todo caso, son aprobados y designados por la Comisión Nacional de Elecciones y no por el candidato propietario, como pretende el actor.*

...

*Aunado a lo anterior, es importante destacar que en el artículo 41, fracción I párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus “programas, principios e ideas que postulan”. Esto evidencia que desde el texto de nuestra ley fundamental se establece un amplia libertad y capacidad auto organizativa a favor de los institutos políticos. Lo anterior se corrobora cuando se tiene presente que en la Ley General de Partidos Políticos, se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca en dichos preceptos un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos y sustantivos, porque se limitaría indebidamente esa libertad organizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político electoral que se establece en favor de los ciudadanos, y además porque expresamente se establece en los artículos 23 inciso c) y e) y 34 de la ley en comento, este derecho y la definición de sus asuntos internos.*

*De esta manera, los partidos políticos tienen la posibilidad de auto determinarse, auto regularse y auto organizarse, para establecer su forma y método de proceso de selección de candidatos, cuestión connatural a su vocación de ser vehículos para que los ciudadanos accedan al poder público.*

*En consecuencia, es claro que las pretensiones de la parte actora, resultan a todas luces improcedentes e inatendibles en los términos planteados.*

*Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, como criterio orientador en la forma en que deben ser planteados los agravios formulados por la parte actora, y de esa forma puedan ser analizados por el órgano jurisdiccional, cuyo rubro y contenido es el siguiente:*

**AGRAVIOS INATENDIBLES.** De la interpretación del artículo 26, fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deduce que al ser los conceptos de violación una relación razonada entre los actos emitidos por la autoridad responsable y los derechos que se estimen violados; es inconcuso, que éstos resultan inatendibles cuando no se formula ningún razonamiento lógico-jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de los actos impugnados dejando a la autoridad del conocimiento en la imposibilidad fáctica de pronunciarse al respecto.

Tribunal Electoral. TEQROO 1EL 001/2011. Juicio de Nulidad JUN-013/2005. Promovente: Coalición “Somos la Verdadera Oposición”. 28 de febrero de 2005. Unanimidad de tres votos. Ponente: Lic. Carlos José Caraveo Gómez. TEQROO 001. 1EL 1

Tribunal Electoral. TEQROO 1EL 001/2011. Juicio de Nulidad JUN-016/2005. Promovente: Coalición “Somos la Verdadera Oposición”. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de tres votos. Ponente: Lic. Carlos José Caraveo Gómez. TEQROO 001 .1EL 2

Tribunal Electoral. TEQROO 1ELJ 001/2011. Juicio de Nulidad JUN-007/2010. Promovente: Coalición Partido Revolucionario Institucional. 03 de agosto de 2010. Unanimidad de tres votos. Ponente: Lic. Víctor Venamir Vivas Vivas. TEQROO 001 .1ELJ 3

Con base en lo expuesto y fundado hasta el momento, es evidente que el presente juicio resulta improcedente.

Por todo lo expuesto y fundado, es claro que las afirmaciones de la parte actora, se tratan de simple apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal alguno.”

**SEXTO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja y la Comisión Nacional de Elecciones, esta Comisión advierte lo siguiente:

**DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA EL C. PEDRO SOLÍS MALDONADO**

- El expediente completo que fue formado con motivo de la propuesta para candidatos a regidores del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, México, que se encuentra en el Comité Ejecutivo Estatal del partido Morena y que este instituto también debe tener en su poder.

Se desecha la mencionada probanza, el razón de que no se encuentra ofrecida conforme a derecho, pues el actor no adjunta acuse del que se desprenda haberlo solicitado de manera oportuna, conforme el artículo 9 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

- Las constancias relativas al proceso de selección interna que el mismo partido Morena llevó a cabo para llevar a cabo la aprobación de la candidatura propuesta por el coordinador municipal de Almoloya de Juárez, México.

A estas documentales que obran en autos se les otorga valor probatorio pleno, toda vez que son las correspondientes a la normativa que rigió el proceso interno de MORENA.

- El acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de Precandidatos/as a regidores/as de los ayuntamientos por ambos principios en el Estado, dentro del proceso electoral 2017-2018, de fecha dos de marzo del año dos mil dieciocho.

A esta documental que obran en autos se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que son las correspondientes a la normativa que rigió el proceso interno de MORENA

- Copia simple de mi credencial para votar.

A esta documental se le otorga valor de indicio en razón de que se exhibe en copia simple. En términos de lo previsto en el artículo 16 numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- Copia del acuse de recibo de las propuestas para precandidatos a regidores de fecha 06 de marzo del 2018.

A dicha documental se le otorga valor de indicio, pues la misma es un documento privado generado por diversos militantes. Lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 16 numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- La presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana en todo lo que favorezca a los intereses del promovente.

La misma se tomará en cuenta en todo lo que beneficie al actor.

- La instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a los intereses del promovente pero esencialmente que cumpla los principios de imparcialidad y de legalidad.

La misma se tomará en cuenta en todo lo que beneficie al actor.

### **DE LAS PRUEBAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**

- **LA DOCUMENTAL**, consistente en la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018; publicada el diecinueve de Noviembre de dos mil diecisiete, por El Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, y publicitado en la página electrónica: <http://morena.si>.

A esta documental que obran en autos se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que son las correspondientes a la normativa que rigió el proceso interno de MORENA

- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. *Esta probanza guarda estrecha relación con todo lo manifestado en la respuesta al agravio y de hechos que se contestan, por lo que se ofrece de conformidad con el principio de congruencia que rige en materia de pruebas, toda vez que el juzgador para justificar razonablemente su decisión, deberá de tomar en consideración la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.*
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

*Esta probanza la relaciono particularmente con todo lo manifestado en la respuesta al agravio y hechos que se contestan, puesto que resulta de*

*explorado derecho, que las actuaciones judiciales son el producto de todo lo que promuevan y ofrezcan las partes, durante la sustanciación del procedimiento en que intervienen, en este caso a lo largo de la tramitación del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.*

Las mismas se tomarán en cuenta en todo lo que beneficie a su oferente.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

**“ARTÍCULO 16**

*Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

- *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

*En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

## **SÉPTIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.**

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

*“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.*

### **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**

*Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente**, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del*

*Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.*

Por ello, este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que:

Por lo que hace al **ÚNICO AGRAVIO**, expuesto por la parte actora, en el sentido de la existencia de una presunta violación a ser derecho de voto, en razón de que dentro del **ACUERDO IEEM/CG/101/2018**, por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por MORENA, indebidamente no se le registro a la candidatura como primer regidor suplente en la planilla de candidatos postulada por MORENA en el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México; sin embargo del informe emitido por la autoridad responsable y de los Documentos base de nuestro Instituto político se desprende que la determinación de la integración y el orden de prelación de los candidatos/as a Regidores de la planilla del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México le corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones ya que esta facultad es una de las atribuciones otorgadas a dicha comisión tanto por el Estatuto, la BASE SEGUNDA numeral 5 de la Convocatoria para el proceso de selección, Bases Operativas, lo anterior encuentra su fundamento en lo previsto por los 42°, 43°, 44°, 46°, inciso b., c., d., e., m., y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; así como a lo previsto en las Bases Primera, Segunda numeral 1, y Cuarta, numerales 1 y 12, de la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos/as para ser Postulados/as en los Procesos Electorales Federales y locales 2017 – 2018.

En este sentido es evidente que la decisión final sobre los candidatos suplentes recae sobre la Comisión Nacional de Elecciones, motivo por el cual el registro del C. **ALBERTO MELÉNDEZ RAMÍREZ**, responde a la facultad contemplada en la BASE SEGUNDA numeral 5 de la Convocatoria para el proceso de selección interno, a una valoración y análisis realizado por dicha comisión, según el cual **se acordó postular candidatos integrantes de Ayuntamientos en los Municipios del Estado de México para el periodo constitucional 2018-2021**, sin contemplar



el perfil del actor, lo que no constituía una carga para el órgano electivo toda vez que obra en su poder el expediente de registro mencionado por el actor.

En este orden de ideas y derivado de lo anterior, esta Comisión considera el presente agravio como inoperante, razón por la cual resulta improcedente el agravio y por lo tanto la pretensión del hoy actor.

Esta CNHJ considera que la Comisión Nacional de elecciones utilizó las facultades mencionadas en la Base General SEGUNDA párrafo 5 de la Convocatoria y que se vieron materializados en el acuerdo **IEEM/CG/101/2018** del Instituto Electoral del Estado de México

Es por todo lo anteriormente expuesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declara **INFUNDADO** el agravio expuesto por el ahora actor

**VISTA** la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

#### **R E S U E L V E N**

**PRIMERO. Se declaran infundados** los agravios esgrimidos por el C. **PEDRO SOLÍS MALDONADO**, con base en lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. Se confirma** la validez del registro llevado a cabo por la Comisión Nacional de Elecciones respecto a la lista de candidatos a regidores en el Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, que derivó en el acuerdo **IEEM/CG/101/2018** emitido por **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México**, así como todos los actos posteriores al mismo.

**TERCERO. Notifíquese** al C. **PEDRO SOLÍS MALDONADO** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Notifíquese** a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Dese vista** al Tribunal Electoral del Estado de México de la presente resolución en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado.

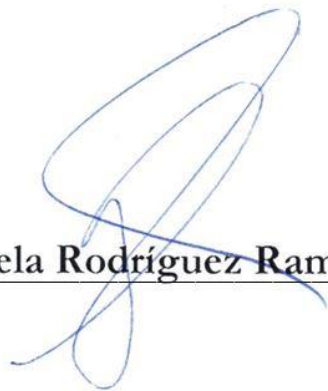
**SEXTO. Publíquese** en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la

presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

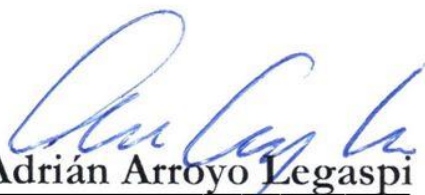
***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***



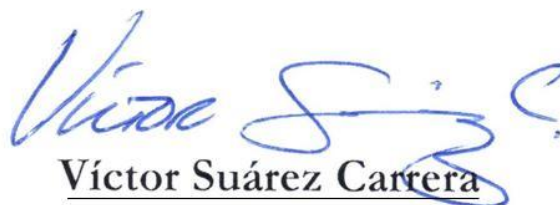
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera